



Expediente No. 50001 3103 003 2026 00232 00
Villavicencio, once (11) de septiembre de 2026.

El despacho procede a resolver la acción de tutela promovida por YOLIMA ZAPATA VASCO contra el MINISTERIO DEL TRABAJO y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos que motivan la acción

YOLIMA ZAPATA VASCO menciona que, mediante la Resolución 1061 de 2026, el Ministerio del Trabajo convocó al concurso público y objetivo para la selección de integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez y suscribió convenio con la Universidad de Pamplona para adelantar el proceso de selección. Señala que se inscribió como aspirante al cargo de abogada de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, presentó las pruebas correspondientes y, al verificar el resultado preliminar, advirtió la necesidad de ejercer su derecho a reclamar sobre la calificación obtenida.

Dice que le era imposible formular una reclamación técnica al conocer el contenido del cuaderno del examen, la hoja de respuesta y la plantilla oficial de respuesta, preguntas calificadas como incorrectas y criterios para evaluación, pero el 30 de julio de 2026 radica la correspondiente reclamación a no estar de acuerdo con la calificación obtenida, pero resalta que la imposibilidad de presentar reclamación técnica no obedece a una conducta negligente de su parte sino a la imposibilidad de constatar el resultado y la actuación negligente de la Universidad de Pamplona, ya que no contó con una oportunidad para ejercer su derecho de defensa frente a la evaluación obtenida, reduciendo el mecanismo de reclamación a una actuación formal.

Informa que el 20 de agosto la Universidad de Pamplona emitió respuesta de fondo a su reclamación, negando su solicitud de acceso material y visual a las pruebas y demás documentos. Según indica, la entidad sostuvo que la Resolución 1061 de 2026 no reglamentó una etapa de acceso a pruebas y que no estaba obligada a habilitarla por el principio de legalidad, además de señalar que el cuaderno de preguntas se encontraba amparado por reserva y medidas de seguridad de la información. Afirma que la vulneración persiste, pues existe el riesgo de que el proceso de selección continúe y se consoliden efectos definitivos sobre su evaluación sin haber ejercido una contradicción efectiva. Agrega que el 21 de agosto las entidades accionadas modificaron el estado de las pruebas y les asignaron carácter definitivo, cerrando la etapa sin permitir el acceso al material probatorio y sin publicar el listado consolidado, ranking o ponderación general de los aspirantes que competían por el cargo.

1.2. Solicitud de amparo constitucional

La accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, petición, acceso a documentos públicos, igualdad, mérito, publicidad, transparencia, buena fe, confianza legítima, eficacia administrativa y prevalencia del derecho sustancial. En consecuencia, pide que se ordene a la Universidad de Pamplona entregar copia íntegra del cuadernillo del examen, la hoja individual de respuestas, la plantilla oficial de respuestas y los demás documentos que sirvieron de fundamento para la evaluación; suspender, únicamente a su favor, el término del trámite de reclamación hasta



que reciba dicha documentación; disponer que las accionadas se abstengan de adoptar decisiones definitivas sobre su evaluación mientras no se garantice plenamente su derecho de defensa y se resuelva la reclamación que presente luego de recibir la información; y conservar toda la documentación relacionada con el examen hasta la finalización de la acción de tutela.

1.3. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante auto del primero (1.º) de septiembre de 2026, este Despacho admitió la acción de tutela promovida por YOLIMA ZAPATA VASCO contra el MINISTERIO DEL TRABAJO y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA; vinculó de oficio a la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA; ordenó notificar a las accionadas y a la vinculada para que, en el término improrrogable de dos (2) días hábiles, rindieran informe, ejercieran su derecho de defensa y solicitaran las pruebas pertinentes; y tuvo como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.

En la misma providencia se ordenó a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA publicar el auto admisorio en su página web y correr traslado de la acción de tutela y sus anexos a todos los participantes de la convocatoria realizada por el MINISTERIO DEL TRABAJO mediante Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026, mencionada por la accionante, para que pudieran intervenir en el trámite si lo estimaban pertinente. Asimismo, se dispuso que la entidad allegara de forma inmediata a este Despacho la constancia correspondiente de publicación.

1.4. Respuesta de accionado y vinculados

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA: Manifestó que carece de competencia para pronunciarse sobre la viabilidad de las solicitudes de la accionante, por cuanto no tiene la calidad de entidad convocante ni organizadora del concurso público para la selección de integrantes y miembros de las juntas, convocado mediante Resolución 1061 de 2026. Preciso que la planeación, estructuración, administración, desarrollo y ejecución del proceso corresponde al Ministerio del Trabajo y a la Universidad de Pamplona. Además, indicó que no participó en la elaboración de los términos de la convocatoria ni en las decisiones relacionadas con la selección, designación o posesión de los aspirantes. Por lo anterior, solicitó su desvinculación del trámite de tutela.

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA: La accionada señaló que, mediante Resolución 1061 del 10 de abril de 2026, el Ministerio del Trabajo convocó concurso público y objetivo para la selección de integrantes de las juntas de calificación de invalidez, con participación de la Universidad de Pamplona en virtud del instrumento contractual suscrito para tal fin. Indicó que la accionante se inscribió como aspirante al cargo de abogada de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y, una vez publicados los resultados, presentó reclamación el 30 de julio de 2026.

Sostuvo que un resultado desfavorable o la intención de controvertirlo no implica, por sí solo, vulneración del debido proceso, pues se habilitó el mecanismo previsto para formular reclamaciones. Agregó que la falta de acceso al cuadernillo de preguntas no impedía de manera absoluta presentar la inconformidad, dado que se puso a disposición de la accionante la información individual de la evaluación, incluidas las respuestas registradas y las claves utilizadas para la calificación, lo que le permitía conocer su resultado y formular



observaciones. En ese sentido, afirmó que la solicitud de acceder al cuadernillo, preguntas y opciones de respuesta era adicional y distinta al mecanismo de reclamación establecido en la convocatoria.

También indicó que no puede atribuírsele la imposibilidad material alegada para estructurar la reclamación, pues suministró la información individual correspondiente, habilitó el trámite previsto en el cronograma y resolvió la inconformidad presentada; por tanto, el hecho de que la respuesta no fuera favorable a los intereses de la accionante no convierte el procedimiento en una actuación meramente formal ni configura vulneración del debido proceso.

Explicó que no resultaba procedente entregar de manera irrestricta el material de evaluación, dadas las reglas del proceso y las condiciones de seguridad, confidencialidad e integridad que deben preservarse sobre los instrumentos técnicos de una convocatoria pública y objetiva. Señaló, además, que la actualización del estado de los resultados en la plataforma el 21 de agosto obedeció al avance normal de las etapas del proceso y no tuvo como finalidad impedir el ejercicio del derecho de reclamación, pues esta ya había sido tramitada y resuelta. Por ello, solicitó negar las pretensiones de la tutela por improcedentes.

Finalmente, la accionada informó que publicó en su portal web el auto admisorio, el escrito de tutela y sus anexos, con el fin de garantizar la publicidad del trámite constitucional y permitir que los aspirantes del concurso de méritos para la selección de integrantes y miembros de la Junta Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez que consideraran tener interés en las resultados del proceso pudieran intervenir y ejercer sus derechos dentro de la acción de tutela, si así lo estimaban pertinente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, los artículos 1.º y 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto aplicables, este Juzgado es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela.

2.2. Problema jurídico

Corresponde determinar si la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, petición, acceso a documentos públicos, igualdad, mérito, publicidad, transparencia, buena fe, confianza legítima, eficacia administrativa y prevalencia del derecho sustancial de YOLIMA ZAPATA VASCO, al no entregarle copia íntegra del cuadernillo del examen, la hoja individual de respuestas, la plantilla oficial de respuestas y los demás documentos necesarios para sustentar adecuadamente la reclamación frente a los resultados obtenidos en la prueba aplicada dentro de la convocatoria prevista en la Resolución No. 1061 de 2026.

2.3. Marco jurídico aplicable

La acción de tutela se instituyó en la Constitución Política de Colombia como una figura jurídica a la cual pueden acudir todas las personas para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados



o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, cuya procedencia depende de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos de legitimación por activa y por pasiva, así como la inmediatez y subsidiariedad con que se utiliza este medio constitucional.

Del debido proceso administrativo – Reiteración sentencia T-279 de 2023

El debido proceso administrativo tiene fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual esta garantía se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En el ámbito administrativo, su finalidad es limitar el ejercicio del poder público, de modo que las decisiones de las autoridades no dependan del arbitrio de los servidores públicos, sino de los procedimientos previamente establecidos en la ley. Esta garantía también encuentra respaldo en instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.1; la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 8 y 10; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 8 y 25; y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, artículo 18.

La Corte Constitucional¹ ha explicado que el debido proceso administrativo persigue tres finalidades principales: asegurar el funcionamiento ordenado de la administración, garantizar la validez de sus actuaciones y proteger la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Para ello, comprende componentes como el acceso a la justicia en condiciones de libertad e igualdad, el ejercicio de la defensa, la existencia de trámites y plazos razonables, y la imparcialidad en la función pública. Así, el debido proceso busca evitar actuaciones abusivas o arbitrarias mediante actos administrativos contrarios al Estado de Derecho, en armonía con los principios del artículo 209 de la Constitución Política.

En cuanto a su contenido, el debido proceso administrativo garantiza, entre otros derechos, ser oído durante la actuación, recibir notificación oportuna conforme a la ley, participar desde el inicio hasta la culminación del trámite, ejercer defensa y contradicción, solicitar, aportar y controvertir pruebas, impugnar decisiones y promover la nulidad de aquellas adoptadas con violación de garantías procesales. La Corte² ha precisado que este derecho exige que las actuaciones sean adelantadas por autoridad competente, sin dilaciones injustificadas, con respeto de las formas propias del procedimiento y con valoración probatoria sometida a los principios de legalidad y razonabilidad. No obstante, el solo hecho de que la decisión administrativa sea desfavorable al interesado no implica, por sí mismo, vulneración del debido proceso.

Finalmente, la jurisprudencia³ ha destacado que el deber de motivación es una garantía esencial del debido proceso administrativo, pues obliga a las autoridades a exponer razones claras, suficientes, detalladas y precisas que expliquen el sentido de sus decisiones. Esta exigencia permite controlar la arbitrariedad, facilita el ejercicio del derecho de defensa y hace posible el control judicial de los actos administrativos.

¹ Sentencia T-279 de 2023 – Corte Constitucional

² *Ibidem*.

³ *Ibidem*.



Resolución No. 1061 de 10 de abril de 2026:

Para el caso concreto deben considerarse las reglas previstas en la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026, mediante la cual el Ministerio del Trabajo convocó el concurso público y objetivo para la selección de integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez.

Dicha resolución constituye la norma reguladora del concurso, pues el artículo 3 dispone que “la presente resolución constituye la norma reguladora del concurso y obliga al Ministerio del Trabajo, a la institución de educación superior encargada del proceso de selección y a todos los aspirantes que se inscriban”. A su vez, el artículo 4 señala que el proceso se rige por los principios de “igualdad, objetividad, transparencia y publicidad, imparcialidad, eficacia y continuidad del servicio público”.

El debido proceso reglamentado para la selección se estructura por etapas previamente definidas. En efecto, el artículo 8 establece que el proceso comprende la convocatoria, la inscripción de aspirantes, la preselección o verificación de requisitos mínimos, la aplicación de pruebas, la publicación de resultados y atención de reclamaciones, y la conformación de listas de elegibles. En esa misma disposición se precisa que la etapa de aplicación de pruebas “comprende la aplicación de los instrumentos de evaluación definidos para el proceso de selección”, entre ellos la “prueba de conocimiento” y la “prueba psicotécnica de personalidad y aptitudes”.

En relación con la publicidad y el conocimiento de las reglas del concurso, el artículo 16 prevé que la convocatoria debe divulgarse en la página web oficial del Ministerio del Trabajo y de la institución de educación superior encargada del proceso. Además, su parágrafo 1.º establece que “toda la información como, actos administrativos, avisos y resultados del proceso, permanecerán publicados en los medios oficiales de divulgación”, mientras que el parágrafo 2.º dispone que, con la inscripción, “los aspirantes aceptan los términos y condiciones que regulan el proceso” y que el medio oficial de comunicación será la página web de la Universidad de Pamplona.

La etapa de pruebas fue regulada en el artículo 22, según el cual estas tienen la finalidad de evaluar “de manera integral los conocimientos, personalidad y aptitudes, además de habilidades, competencias, criterios técnicos y éticos requeridos para el ejercicio de las funciones propias de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez”. La misma norma definió la ponderación de las pruebas: la prueba de conocimiento tiene un puntaje máximo de 100 puntos, un mínimo aprobatorio de 65 puntos, un peso del 60 % y carácter eliminatorio; mientras que las pruebas de personalidad y aptitudes tienen carácter clasificatorio.

En cuanto al contenido de la prueba de conocimiento, los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 22 diferencian los temas a evaluar según el perfil convocado. Para los integrantes de las juntas se contemplan, entre otros, el manejo del Manual Único de Calificación de Invalidez, el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, las normas sobre el procedimiento de calificación, el Sistema General de Seguridad Social Integral y el Código Disciplinario Único. Para el perfil de abogado, el parágrafo 3.º incluye expresamente “derecho laboral y de la seguridad social”, “derecho procesal y administrativo” y “normas sobre los Procedimientos, Procesos de Calificación de Origen, Pérdida de la Capacidad Laboral u Ocupacional”.



Asimismo, el parágrafo 4.º del artículo 22 dispuso que la prueba de conocimientos se desarrollaría bajo la “metodología de prueba de juicio situacional”, orientada a evaluar de forma “objetiva y contextualizada” el desempeño esperado de los aspirantes. Conforme a esa regla, la prueba se construiría a partir de un caso o situación hipotética relacionada con las funciones propias de las Juntas de Calificación de Invalidez y, para cada enunciado, se presentarían tres opciones de respuesta, “de las cuales solo una será correcta”.

Los resultados de la prueba de conocimiento fueron regulados en el artículo 23. Allí se estableció que serían publicados en la página web de la Universidad de Pamplona y consultables en el aplicativo dispuesto para tal fin. Sus párrafos precisan que la prueba tendría carácter “ELIMINATORIO” y que los aspirantes que no obtuvieran el “PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO” de 65 puntos no continuarían en el proceso de selección.

De manera específica, el trámite de reclamaciones contra los resultados de la prueba de conocimiento se encuentra previsto en el artículo 24 de la Resolución 1061 de 2026. Esta disposición señala que “las reclamaciones contra los resultados de la prueba de conocimiento se presentarán por los aspirantes únicamente a través de la plataforma dispuesta para tal fin por la Universidad de Pamplona”, frente a sus propios resultados y no frente a los de otros aspirantes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados.

El mismo artículo 24 delimitó las condiciones formales de procedencia de la reclamación. Su parágrafo 1.º prevé que “no se tramitarán reclamaciones que se encuentren fuera del procedimiento de reclamaciones”, contenido en la guía de orientación al aspirante; el parágrafo 2.º indica que “contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede recurso alguno”; y el parágrafo 3.º permite consultar la decisión a través del aplicativo, con usuario y contraseña, en la fecha dispuesta para ello.

Finalmente, el artículo 25 establece que, una vez resueltas las reclamaciones, la Universidad de Pamplona publicará los resultados definitivos de la prueba de conocimiento, consultables por los aspirantes en el aplicativo dispuesto para tal fin. De este modo, el reglamento del concurso previó una actuación sucesiva y reglada: publicación de resultados preliminares, posibilidad de reclamación dentro de un término específico y por el canal oficial, decisión de la reclamación sin recurso adicional y posterior publicación de resultados definitivos.

2.4. Caso concreto

La inconformidad de YOLIMA ZAPATA VASCO se centra en que la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA no le permitió acceder al cuadernillo de examen, a la hoja de respuestas, a la plantilla oficial y al material empleado para calificar la prueba de conocimiento, lo que, a su juicio, le impidió formular una reclamación técnica y ejercer plenamente sus derechos de defensa y contradicción.

Como primera medida, se debe resaltar que el Decreto 1352 de 2013 faculta al Ministerio del Trabajo para que, a través de una universidad de reconocido prestigio, realice un concurso público y objetivo para la selección de integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, permitiendo establecer las bases y términos del concurso, así como los parámetros mínimos aplicables.



Con apoyo en las reglas fijadas en la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026, se advierte que el artículo 24 reguló el mecanismo de reclamación frente a los resultados de la prueba de conocimiento, estableciendo que debía presentarse por los aspirantes, respecto de sus propios resultados, únicamente a través de la plataforma dispuesta por la Universidad de Pamplona y dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación. Sin embargo, dicha norma no contempló una jornada de exhibición física del cuadernillo ni la entrega de copia integral del material de evaluación como presupuesto para reclamar.

En ese contexto, no se configura vulneración del debido proceso por la sola ausencia de entrega o exhibición del cuadernillo, pues las reglas generales de la convocatoria —que obligaban por igual a la entidad convocante, al operador y a los aspirantes inscritos— no previeron expresamente esa actuación. En consecuencia, este despacho considera que el juez de tutela no puede crear una obligación no incorporada en el acuerdo del concurso ni adicionar etapas o cargas procedimentales que no fueron previstas de manera general para todos los participantes, salvo que se acredite una actuación abiertamente arbitraria, discriminatoria o contraria a garantías constitucionales, lo cual no se observa en este caso.

No podría aplicarse en este caso, la disposición del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 frente a la excepción de reserva a pruebas aplicadas para las personas que se señalen, pues esta norma aplica a los concursos de mérito que se realicen a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que no aplican en este caso particular.

Ahora bien, mediante comunicación del 19 de agosto de 2026, la Universidad de Pamplona respondió la reclamación presentada por la accionante frente a los resultados preliminares. En dicha respuesta explicó que la Resolución No. 1061 de 2026 constituía la norma especial del concurso, que no contemplaba una etapa posterior de acceso al material de pruebas, y que acceder a la entrega del cuadernillo implicaría incorporar una actuación no prevista para la convocatoria. También indicó que el material evaluativo se encontraba sometido a reserva por contener información sensible sobre los ítems, la construcción técnica de los instrumentos de evaluación y los protocolos de seguridad y cadena de custodia.

La prueba documental obrante en el expediente permite establecer que la Universidad no se limitó a negar el acceso al cuadernillo, sino que suministró información individual suficiente para que la accionante conociera la forma en que fue calificada. En efecto, le informó las respuestas marcadas por ella en cada pregunta, la opción considerada correcta y el resultado de cada ítem; explicó la metodología de puntuación directa aplicada a la prueba de conocimiento; precisó que obtuvo 79 aciertos sobre 90 ítems, equivalentes a 87.78 puntos; indicó los puntajes de personalidad y aptitudes; y confirmó que su estado era de admitida, por haber superado el puntaje mínimo aprobatorio previsto en el artículo 22 de la convocatoria.

Además, frente a los ítems calificados como incorrectos, la Universidad expuso la respuesta correcta, la opción escogida por la aspirante y la justificación técnica o jurídica correspondiente, con apoyo en normas como el Decreto 1507 de 2014, la Ley 100 de 1993, el Decreto 1072 de 2015, la Ley 1952 de 2019, la Ley 1437 de 2011 y referencias jurisprudenciales. También informó que, luego del análisis estadístico y psicométrico posterior a la aplicación de las pruebas, no se evidenciaron indicadores que justificaran eliminar, ajustar, imputar o modificar ítems, de modo que la calificación se realizó con la totalidad de las preguntas y bajo las mismas condiciones para todos los aspirantes.



Valorada en conjunto, la respuesta a la reclamación aparece motivada, congruente y suficiente para los fines del trámite previsto en la convocatoria, pues resolvió las solicitudes de la accionante, explicó la improcedencia de entregar el cuadernillo, indicó las razones de reserva del material, detalló la metodología de calificación y suministró los datos individuales necesarios para conocer el resultado obtenido. Que la decisión no hubiera acogido la totalidad de lo pedido por la aspirante no convierte el mecanismo de reclamación en una actuación meramente formal ni demuestra, por sí mismo, la vulneración del debido proceso.

Así las cosas, el Despacho no advierte vulneración de los derechos fundamentales invocados. La accionante contó con reglas previas, públicas y aceptadas al momento de la inscripción; presentó reclamación dentro del término previsto; obtuvo respuesta de fondo, motivada y acompañada de información individual sobre su desempeño; y continuó en el proceso de selección al superar la prueba de conocimiento. En cuanto a la discusión sobre la reserva del cuadernillo y demás material evaluativo, la vía idónea para controvertir la negativa de acceso corresponde al trámite de insistencia previsto en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015, sin que la tutela pueda emplearse para reabrir etapas del concurso o imponer obligaciones no previstas en sus reglas generales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por YOLIMA ZAPATA VASCO contra el MINISTERIO DEL TRABAJO y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, al no advertirse vulneración de derechos fundamentales atribuible a dicha vinculada.

TERCERO: ORDENAR a la accionada UNIVERSIDAD DE PAMPLONA publicar de manera inmediata esta decisión en la página web de la entidad, para efectos de notificar a los participantes inscritos dentro del proceso de selección regulado por la Resolución No. 1061 de 2026, quienes fueron vinculados mediante publicación web.

CUARTO: Por Secretaría, notifíquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente.

MARCO ANTONIO CAMPAÑA VERA

Juez

Firmado Por:

Marco Antonio Campaña Vera



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98800f33161cbb2169f4a9da32dd9e74274c92df95caa70320b18c608727bddd**
Documento generado en 11/09/2026 02:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>